

de 1981, de la cual diferirían discriminatoriamente la de la Magistratura núm. 14 de 17 de febrero de 1982, y la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984. Ésta es su construcción, para cuyo enjuiciamiento, desde una perspectiva constitucional, es necesario examinar la disposición tantas veces citada y el uso que de la misma se ha hecho por la jurisdicción laboral.

La pensión de viudedad está regulada principalmente por el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) y por la Orden de 13 de febrero de 1967. Sobre esa base normativa es indudable que para poder ser titular del derecho a esa pensión se requiere que la beneficiaria (desechemos la hipótesis del viudo, aquí irrelevante), hubiera contraído legítimo matrimonio con el trabajador causante. La Ley 30/1981 incide ciertamente sobre esta situación, pero no crea una nueva pensión distinta a la de viudedad, sino que amplía el hecho causante de la prestación, que ya no es sólo el matrimonio legítimo, puesto que ahora se dispone (disposición adicional 10.2) que «Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios» de la pensión de viudedad. De este modo, al título o causa para pedir la pensión de viudedad que antes de la Ley 30/1981 era sólo el matrimonio legítimo, se añade ahora otra nueva y distinta causa de pedir. La convivencia marital de hecho en y por las circunstancias recogidas en la disposición transcrita.

Tanto la Sentencia de 17 de febrero de 1982, como la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984, dan a entender que la citada disposición «contempla supuesto que sería subsumible en el presente» (Sentencia de la Magistratura de Trabajo), o afirman que las alegaciones de la recurrente respecto a la aplicabilidad de tal norma a su caso «ofrece un cierto sentido de razonabilidad». ¿Por qué, pues, ni uno ni otro órgano judicial estimaron su pretensión?

Tercero.-La jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo constituida a estos efectos, entre otras, por sus Sentencias de 29 de mayo de 1982, 10 de marzo de 1982 y 30 de junio de 1984, ha exigido en forma reiterada y unánime que para aplicar los beneficios de la disposición adicional 10.2 es necesario que se haya invocado por el solicitante tal norma como causa de pedir ya ante la vía administrativa previa. El Tribunal Central de Trabajo considera que los órganos de la jurisdicción laboral están a tal efecto vinculados por lo alegado y probado en la vía previa. El Tribunal Central de Trabajo ha entendido en múltiples ocasiones que la beneficiaria, con arreglo a la Ley 30/1981, en ningún caso es «viuda», ni pide en concepto de tal, ni lo que en concepto de tal hubiera pedido le sirve para obtener lo que con base en la nueva causa pretendida puede pedir; ello es así, además de por lo ya dicho, porque en la Ley 30/1981 (salvo lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª, tampoco aplicable al caso), no se contienen normas para regular la incidencia de la Ley sobre los expedientes ya iniciados sobre pensiones de viudedad para quienes convivieron en situaciones no matrimoniales.

Esta interpretación jurisprudencial unánimemente reiterada no se quiebra en ninguna de las dos Sentencias aquí impugnadas. Es más, sólo a la luz de esta construcción se puede comprender qué quiso decir el Magistrado de Trabajo en su Sentencia cuando, tras la frase que antes transcribimos, escribió que la citada «normativa no tiene efectos retroactivos», y, lo que es más importante, también desde ese enfoque se entiende que la propia Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aluda no sólo a razonabilidad de la pretensión de la recurrente, sino que afirma que conforme a la disposición adicional 10.2 «cabe ejercitar ahora las acciones implícitas en la nueva causa de pedir». Y es que, en efecto, al ser la causa recogida

en esta norma nueva y distinta, ni el Tribunal Central de Trabajo puede (según su criterio) entrar a conocerla no habiendo sido alegada en la vía previa, ni por lo mismo, siendo nueva y distinta la causa pretendida su Sentencia ni la de Magistratura surten efectos de cosa juzgada sobre futuras y eventuales pretensiones, que sólo procederían cuando, interpuesta en la vía previa la petición con base en la Ley 30/1981, fueran allí desestimadas, cosa harto improbable habida cuenta de otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo como la de 26 de mayo de 1984 y la de 7 del mismo mes y año, citadas ambas en la Sentencia aquí impugnada. Teniendo en cuenta todo esto y la imprescriptibilidad de las prestaciones por viudedad, es indudable (y así se lo ha dicho el Tribunal Central de Trabajo), que la recurrente tiene abierta una vía que los órganos judiciales del orden laboral le han indicado con claridad y con razones de estricta técnica jurídica.

Cuarto.-Al decidir así las Sentencias que se impugnan no han violado ningún derecho fundamental. Es obvio, en contra de lo alegado por el Fiscal, que en ellas, en parte de modo explícito y en parte por remisión a la propia línea jurisprudencial, se dan fundamentos jurídicos razonables respecto a por qué no se aplican la Ley 30/1981, argumentos que constituyen una interpretación de la legalidad vigente para resolver dos problemas (el de la relación entre jurisdicción laboral y vía previa, y el de la aplicación temporal de la nueva ley respecto a situaciones planteadas con anterioridad a ella), para los que son competentes los órganos del poder judicial (artículo 117 C.E.), y que en este caso han resuelto de forma tal que no se percibe indicio alguno de actuación contraria al derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que la posible utilización del artículo 84 LOTC carece de justificación.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 14 tampoco se aprecia su existencia. La decisión del Tribunal Central de Trabajo es coherente con su propia doctrina, de suerte que sus numerosas Sentencias citadas están en la misma línea de las aquí impugnadas sin diferencia apreciable ni discriminación posible contra la hoy recurrente. Tal valoración de las Sentencias impugnadas no se modifica tras su comparación con la de la Magistratura núm. 4 de 10 de agosto de 1981, y ello no ya porque se trate de un órgano distinto a los que pronunciaron las dos sentencias impugnadas, sino fundamentalmente porque se trata de una Sentencia no impugnada ante el Tribunal Central de Trabajo, extraña a la línea sostenida por el mismo y cuyo criterio de aplicar sin más la Ley vigente desde el día anterior al de su fecha, choca con el razonado y dominante en la jurisprudencia del órgano superior, lo que, si bien no permite valorar su fallo, tampoco obliga a que éste sea a los efectos de medir la igualdad ante la aplicación judicial de la ley, el término de comparación válido, pese a su excepcionalidad, y por encima del constituido por la doctrina sentada por un órgano superior y aceptada pacíficamente por, al menos, otra Magistratura como la núm. 14 de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Milagros Lacal Serrano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 19 de febrero de 1986.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguier.-Firmados y rubricados.

7596

Sala Primera. Recurso de amparo núm. 365/1983. Sentencia núm. 28/1986, de 20 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 365/1983, promovido por don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, representado por el Procu-

rador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuerra y asistido por la Letrada doña Cosolación Álvarez Padilla, contra la Sentencia de 2 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 275/1983, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Mediante escrito que tiene entrada en el Registro General el 25 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuerra, en nombre y representación de don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de mayo de 1983 de la

Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-electoral promovido por su representado.

Segundo.—Los hechos en los que se basa la presente demanda son los siguientes:

a) En las elecciones municipales del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden convocadas para el día 8 de mayo de 1983, la Junta Electoral de Zona de dicha localidad acordó que el hoy recurrente en amparo, incluido con el núm. 3 en la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, no podía figurar como candidato, de conformidad con la comunicación telefónica recibida de la Junta Electoral Provincial de Toledo respecto a la inelegibilidad tanto de los Jefes locales como de los Inspectores municipales de Sanidad, dado que dicho candidato era Farmacéutico titular y, como tal, Inspector municipal de Sanidad.

b) Interpuesto recurso contencioso-electoral por don Gerardo Fontán Fernández-Villacastas ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 2 de mayo de 1983. Considera la Sala, de acuerdo con lo establecido en los arts. 37, 40 y 47 del Reglamento de Sanidad Local de 9 de febrero de 1925, que el recurrente, al ser Farmacéutico titular, está integrado en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad y, como tal Inspector municipal, depende inmediatamente del Alcalde con el que deberá hallarse en relación continua. Esta especial posición jurídica de los Farmacéuticos titulares —afirma la Sala— ha llevado en otras ocasiones a los Tribunales a considerar que, aun cuando un Inspector Farmacéutico municipal no tenga la condición de funcionario municipal, si se halla al servicio del Ayuntamiento y realiza y ejerce funciones que competen a la Corporación municipal, por lo que se dan idénticos supuestos de hecho que los que justifican la incompatibilidad de los funcionarios municipales para ejercer el cargo de Concejales (Sentencia de 27 de febrero de 1974 de la Audiencia Territorial de Barcelona), quedando comprendidos en la causa de incapacidad para desempeñar dicho cargo (Sentencia de 17 de diciembre de 1963 de la Audiencia Territorial de Pamplona). Y, del mismo modo —concluye la Sala—, en el presente caso la dependencia de los Farmacéuticos titulares del Alcalde respectivo implica su inclusión en el apartado g) del núm. 1.º del art. 7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

Tercero.—Alega la representación del recurrente, en apoyo de su pretensión de amparo, que su representado es Farmacéutico titular, pero ni es funcionario o empleado de la Corporación local a la que presta sus servicios, ni puede afirmarse que ostente ninguna Jefatura Regional, Provincial o de inferior ámbito con respecto a las funciones que le son propias. Por ello considera que no incurre en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley de Elecciones Locales, dado que no cabe una interpretación amplia de dichas causas por la propia *ratio legis* de las mismas, según se deduce del principio general consagrado en nuestra Constitución de que todo ciudadano español podrá ser elector y elegible.

En consecuencia, solicita de este Tribunal «declarar el derecho de su representado a la participación como candidato en el proceso electoral celebrado el día 8 de mayo de 1983».

Cuarto.—Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden, a fin de que remitan las actuaciones relativas al recurso contencioso-electoral número 275/1983 y al Acuerdo de 9 de abril de 1983, respectivamente, emplazándose por la mencionada autoridad judicial a quienes fueron parte en el citado procedimiento, a excepción del recurrente que ya figura personado.

Quinto.—Recibidas las actuaciones requeridas, la Sección acuerda, por providencia de 22 de septiembre de 1983 y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por un plazo común de veinte días para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan.

Sexto.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 20 de octubre de 1983, pone, en primer término, de manifiesto que el recurrente no cita expresamente en su escrito de demanda el derecho constitucional vulnerado, tal como exige el artículo 49.1 de la LOTC, si bien reconoce que, dado el carácter no formalista que inspira la actuación de este Tribunal, puede entenderse que el derecho a que se refiere el recurrente no puede ser otro que el recogido en el art. 23.2 de la Constitución, ésto es, el de acceder a los cargos o funciones públicas.

Considera, sin embargo, que resulta insalvable un segundo defecto que, a su juicio, presenta la demanda de amparo: La falta de invocación formal del derecho constitucional lesionado en el procedimiento judicial que se siguió, ya que, aun cuando pudiera

entenderse que en la presentación deducida en el proceso contencioso-electoral iba insita la invocación del mencionado precepto constitucional, dado que lo que se reclamaba era precisamente el derecho a participar en las elecciones, lo cierto es que la LOTC exige una invocación formal y no una mera invocación, por lo que ha de concluirse que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1. b), por incumplimiento del requisito exigido en el art. 44.1. c), de la misma Ley.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal sostiene que, prescindiendo de las incorrecciones formales cometidas por la Junta Electoral que fueron denunciadas en el recurso electoral y que la Sentencia salvó de modo conveniente, la cuestión de fondo debatida es la interpretación que debe darse al artículo 7.1. g), de la Ley de Elecciones Locales. Y, en este sentido, debe otorgarse el amparo solicitado, pues la Sentencia se limita a argumentar la condición de funcionario municipal del recurrente y ello no es suficiente para proceder a su exclusión como candidato de las elecciones locales, dado que para que incurriera en la causa de inelegibilidad prevista en dicho artículo es preciso que fuera Delegado o Jefe de los Ministerios Civiles. En definitiva —concluye el Ministerio Fiscal—, el recurrente, como Farmacéutico titular, es Inspector municipal (art. 43 del Reglamento de Sanidad Local de 9 de febrero de 1925) y, asimismo, tiene la condición de funcionario (art. 9 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos de 14 de junio de 1935; art. 30.2 del Reglamento del Personal Sanitario Local de 27 de noviembre de 1953, y artículo 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1966), pero sólo por ello no está incurrido en la causa de inelegibilidad del art. 7.1. g), de la Ley de Elecciones Locales, y con su exclusión de la lista de candidatos se infringió el art. 23.2 de la Constitución al vulnerarse el derecho a acceder a cargos y funciones públicas que este precepto proclama.

Por ello el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal: 1.º) La desestimación del recurso por concurrir la causa de inadmisión insubsanable del art. 50.1. b), en relación con el 44.1. c), ambos de la LOTC; 2.º) Caso de no estimarlo así y entrar en el fondo del recurso, declarar vulnerado el art. 23.2 de la Constitución y el derecho del solicitante de amparo a ser proclamado candidato a las elecciones a Concejales de las que fue indebidamente excluido.

Séptimo.—En su escrito presentado el 26 de octubre de 1983, la representación del recurrente formula las siguientes alegaciones:

a) En ningún caso su representado podría haber incurrido en la causa de inelegibilidad prevista en el art. 7.1 de la Ley de Elecciones Locales, por cuanto ni ostentaba la condición de Jefe local de Sanidad en el momento de presentarse a las elecciones ni podía tener tal condición dado que, como funcionario perteneciente al Cuerpo Especial de Farmacéuticos Titulares del Estado había sido transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y carecía de representación alguna en el municipio de Quintanar de la Orden por parte de dicha Junta.

b) La Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no distingue nitidamente entre inelegibilidad e incompatibilidad, siendo así que las diferencias son evidentes en cuanto a sus efectos, y cita Resoluciones judiciales en que se confunden ambas figuras. Por otra parte, estas Resoluciones son anteriores a la Ley de Elecciones Locales de 1978 y se refieren, por lo tanto, a una legislación de régimen local que ha sido derogada y que no puede servir de base a la interpretación de supuestos posteriores a dicha Ley por responder a una situación política y legalmente diferente.

c) Tampoco su representado incurrió en causa de incompatibilidad, pues, en una rigurosa interpretación de las normas electorales, ésta se produce cuando se es funcionario o empleado *stricto sensu* de la Corporación Local y su representado no se encuentra en este caso, dado que pertenece a un Cuerpo de origen estatal que presta sus servicios en Corporales Locales y además había sido transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

d) El sufragio universal, activo y pasivo, constituye la regla general consagrada en la Constitución, y todo el ordenamiento jurídico, anterior o posterior al texto constitucional, debe acomodarse a dicha regla; por ello, cualquier interpretación extensiva de restricciones legales electorales puede conculcar el mandato constitucional y, asimismo, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

Octavo.—Por providencia de 12 de febrero de 1986, se fija fecha de 19 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, es preciso examinar las causas de inadmisibilidad —que en el actual momento procesal serían de desestimación— puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y que se refieren al carácter defectuoso de la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en los

arts. 49.1, en cuanto éste exige la cita de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, y 44.1, c), ambos de la LOTC. Dicho incumplimiento se habría producido al no invocar expresamente el recurrente el precepto constitucional vulnerado ni en el proceso de amparo ni en el precedente proceso judicial.

Por lo que se refiere a la demanda de amparo, es evidente que, aun cuando el recurrente no cita numéricamente el artículo que estima infringido, éste resulta totalmente identificado, ya que el demandante invoca «el principio general consagrado en nuestra Constitución de que todo ciudadano español podrá ser elector y elegible», inequívoca alusión al art. 23 de la Constitución, como el Ministerio Fiscal reconoce. Por ello, sólo un excesivo formalismo incompatible con el art. 24.1 de la norma fundamental— podría llevar a entender que el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito contenido en el art. 49.1 de la LOTC.

Tampoco puede decirse que se haya infringido el art. 44.1, c), de la mencionada Ley, porque la exigencia de haber invocado el derecho constitucional vulnerado en los términos que el precepto impone sólo es aplicable al supuesto regulado en dicho artículo, ésto es, al recurso de amparo contra actos y omisiones del Poder Judicial, y, si bien en el presente caso la demanda dice dirigirse contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, no cabe duda que la lesión que denuncia no tiene su origen en dicha Sentencia, sino en el Acuerdo que la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden adoptó el día 9 de abril de 1983 excluyendo de la lista electoral al demandante de amparo.

Segundo.—El art. 23.2 de la Constitución —en el que el recurrente fundamenta su demanda— confiere a todos los ciudadanos el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, siempre que satisfagan los requisitos que señalen las leyes; de este derecho forma parte el llamado sufragio pasivo, cuya configuración ha de realizarse por ley, la cual podrá delimitarlo negativamente mediante la fijación de causas de inelegibilidad, a las que hace referencia el art. 70.1 de la Constitución, siempre que se respete el contenido esencial del derecho, tal como exige el art. 53.1 de la LOTC. Pero tales causas, en la medida en que limitan un derecho constitucionalmente reconocido, han de ser expresamente establecidas y no cabe —como ha puesto de relieve este Tribunal en su Sentencia núm. 45/1983, de 25 de mayo—, una interpretación analógica de las mismas.

Tercero.—En el presente caso, no se discute la constitucionalidad de las causas de inelegibilidad contenidas en el art. 7.º de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales; lo que el recurrente cuestiona es que se le pueda considerar incurso en alguna de dichas causas y, en concreto, en la establecida en el apartado g), tal como sostiene la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden y confirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Según dicho precepto no serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos «los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios Civiles y de sus Organismos autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación». La aplicación, pues, de dicha causa al recurrente exige demostrar que se da en él la condición de Delegado o Jefe de un Ministerio Civil, lo que no es, sin embargo, objeto de consideración en el Acuerdo ni en la Sentencia impugnada.

El Acuerdo de la Junta Electoral se apoya en que el recurrente, por su condición de farmacéutico titular, es Inspector municipal de Sanidad, y la Sentencia de la Audiencia Territorial fundamenta la confirmación del Acuerdo recurrido en la especial posición jurídica de los farmacéuticos titulares, estimando que su situación de dependencia respecto del Alcalde permite considerar que en ellos concurren las mismas circunstancias que justifican la incompatibilidad de los funcionarios municipales para ejercer el cargo de Concejales.

Pero lo cierto es que ni el apartado g) del art. 7.1 constituye un supuesto de incompatibilidad, ni su razón de ser estriba en la dependencia de los presuntos candidatos respecto al Alcalde; dicho

artículo configura una causa de inelegibilidad que no guarda relación alguna con la relación de dependencia jerárquica que pueda existir entre ellos.

No cabe duda que el recurrente, como el Ministerio Fiscal señala, es Inspector municipal en su condición de farmacéutico titular y que su condición de funcionario viene expresamente declarada legal y reglamentariamente. Pero, por lo que se refiere a su presunta condición de Delegado o Jefe del correspondiente Ministerio, ni la Junta Electoral de Zona ni el órgano judicial aducen que los farmacéuticos titulares tengan también atribuida legalmente o reglamentariamente esa cualidad, y tampoco la argumentación contenida en la Sentencia proporciona base suficiente para sustentar tal afirmación. No procede, pues, aplicar al recurrente la causa prevista en el mencionado precepto de la Ley Electoral.

Cuarto.—A lo anterior cabe añadir que, en cualquier caso, el recurrente no pertenecía como funcionario a la Administración del Estado sino a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En efecto, la documentación que acompaña a su escrito de alegaciones pone de manifiesto que fue transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, en el que, dentro de la relación del personal traspasado a dicha Junta, figura don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo. Y no cabe —dentro de la línea mantenida por este Tribunal en la citada Sentencia de 25 de mayo de 1983— la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad, aplicando a la Administración Autónoma las que no han sido establecidas expresamente en relación con ella.

Quinto.—Las consideraciones precedentes llevan a concluir que, al no aparecer probado que el recurrente se encontrase en alguno de los supuestos previstos en el art. 7.1 de la Ley de Elecciones Locales y no ser posible una interpretación extensiva o analógica de los mismos en cuanto encierran una limitación de un derecho fundamental, su exclusión de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en la que figuraba vulnera el art. 23.2 de la Constitución, y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados por el recurrente, declarando su derecho a participar como candidato en el proceso electoral celebrado el día 8 de mayo de 1983.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas y, en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden (Toledo) el día 9 de abril de 1983 y de la Sentencia de 2 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por cuanto han impedido al recurrente el ejercicio del derecho electoral pasivo.

Segundo.—Reconocer el derecho del recurrente a participar como candidato en las elecciones municipales de 8 de mayo de 1983 en el municipio de Quintanar de la Orden (Toledo).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1986.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 848/1983 y 744/1984, presentados por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, y de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En 16 de diciembre de 1983, el Director general de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia, e

7597 *PLENO. Recursos de inconstitucionalidad números 848/1983 y 744/1984, acumulados. Sentencia número 29/1986, de 20 de febrero.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozmena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente